ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007817

Lima,
01 JUL. 2010

VISTO:

El expediente Nº 1653739 (Código MEM) y el Informe GFM-335-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Del 19 al 21 de diciembre de 2006, se realizó la segunda fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "Cerro Verde 1, 2, 3" y la Planta de Beneficio "Cerro Verde" de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, SMCV), a cargo de la fiscalizadora externa AWS Consultoría y Monitoreos Ambientales S.R.L. (en adelante, la Fiscalizadora).

1.2. La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registros de ingreso Nº 1667691, de fecha 6 de febrero de 2007 y Nº 1667935, de fecha 7 de febrero de 2007).

1.3. Mediante Carta SMCV-AL-0786-2007 del 4 de abril de 2007 (registro de ingreso Nº 828164 del 9 de abril de 2007), SMCV comunicó el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante la referida fiscalización.

1.4. Mediante Oficio Nº 1201-2008-OS-GFM, de fecha 12 de diciembre de 2008, notificado con fecha 19 de diciembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a SMCV el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracciones a la normativa vigente.

1.5. Mediante Carta SMVC-AL-3005-2008 del 30 de diciembre de 2008 (registro de ingreso Nº 1110174, de la misma fecha) y Carta SMVC-AL-281-2009 del 29 de enero de 2009 (registro de ingreso Nº 1121942, de la misma fecha), SMCV presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2 ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.

2.1 <u>Infracción al artículo 31º del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM (en adelante RPAAMM).</u>

SMCV señala que la zona en donde se encontraron cantidades mínimas de relave seco es la zona de operación de relaves y que por un tema visual fue que se efectuó esa observación, siendo levantada inmediatamente mediante registro de ingreso Nº 828164. Asimismo, agrega que la cantidad de relave encontrado no corresponde a una falta de control o incidente, puesto que se debió a las pruebas

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 01 JUL. 2010

operativas de presión de tuberías normales y necesarias que requieren realizar los *Main Hole* como desfogue.

Además, señala que el Oficio 1201-2008-OS-GFM, obvia en todo extremo citar y tener presente lo expuesto en su recurso SMCV-AL-0786-2007, donde explicó y evidenció lo expuesto en el párrafo precedente, hecho que considera una falta grave al debido procedimiento administrativo contemplado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, indica que se ha vencido en exceso cualquier plazo establecido para cuestionar lo expuesto en su recurso.

2.2 Dos (2) infracciones graves al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial Nº 011-96-EM) y al artículo 5º del RPAAMM.

SMCV señala que tiene cero efluentes, lo que es de conocimiento de la autoridad minera y ha sido verificado "in situ" por DIGESA y DIRESA, hecho que consta en el Informe de Fiscalización a que se refiere el Oficio Nº 1201-2008-OS-GFM.

Asimismo, indica que los puntos evaluados, indicados en el oficio de inicio de procedimiento sancionador, no son puntos de monitoreo ya que conforme al artículo 7º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, no están registrados en su PAMA y EIA; por lo que señala que sólo tiene dos puntos de monitoreo para efectos de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM, que están ubicados aguas abajo de la Presa Huayrondo y aguas debajo del Seepage de la Presa de Relaves, donde se reporta y se ha verificado por la Fiscalizadora que tiene cero efluentes.

Argumenta que no le es aplicable la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, ya que los puntos identificados por la Fiscalizadora no constituyen efluentes líquidos minero-metalúrgicos, no impactan a ningún cuerpo natural y sirven para cumplir con actividades propias de sus operaciones porque el agua es recirculada y los puntos medidos corresponden al proceso de recirculación.

Señala que en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se cita que las infracciones se derivan del informe de la Fiscalizadora (notificado los días 6 y 7 de febrero de 2007); sin embargo en dicho informe no figura la calificación de tales infracciones.

3. ANÁLISIS.

3.1 Infracción al artículo 31º RPAAMM, al observarse presencia de caída de relave seco en el área del vértice 173 de la línea de conducción de relave.

El artículo 31° del RPAAMM establece que *"Toda concesión de beneficio deberá contar con instalaciones apropiadas para el tratamiento de sus residuos líquidos. Se procurará que las aguas residuales resultantes de este tratamiento, así como el agua contenida en soluciones, pulpas y emulsiones sea reutilizada, de ser técnica y económicamente factible"*.

El informe de fiscalización, en la parte de *"Verificar la existencia de probables impactos al ambiente por las condiciones del sistema de conducción de relaves de la planta al depósito de relaves..."* señala lo siguiente (fojas 43): *"Durante la inspección se observó que se están realizando las pruebas de conducción de*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 01 JUL. 2010

relaves observándose un derrame de relave adyacente a la tubería de conducción... Dicho sistema está en etapa de pruebas".

Conforme se puede advertir, el hecho imputado a título de cargo refiere la caída de relave de la línea de conducción de la planta de beneficio al depósito de relaves, lo que no guarda relación con el artículo 31° del RPAAMM que establece obligaciones para el tratamiento de residuos líquidos, por lo que corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

Sin perjuicio de lo expuesto se debe precisar que de acuerdo a lo informado por la Fiscalizadora (fojas 43), la caída de relave seco, en la cantidad que se aprecia en la foto N° 13 (fojas 78), se debió a pruebas de conducción de relaves controladas por SMCV y no constituye un incidente o falta de medidas de control; razón por la cual se dejó la Recomendación N° 4 (fojas 69) sobre limpieza del relave seco y disposición en el área que corresponde.

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.2 Dos (2) infracciones graves al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM y al artículo 5º del RPAAMM, por exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP), del parámetro cobre (Cu) disuelto, en el punto identificado como POD (pozas de oxidación, aguas servidas procedentes de la zona norte) y del parámetro STS en el punto identificado como M-21 (aguas servidas procedentes de la zona sur).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, se señala que *"los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda".*

El artículo 5º del RPAAMM establece que *"el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos establecidos".*

En tal sentido, las infracciones se encuentran enmarcadas en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM y el RPAAMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 60), se tiene que la Fiscalizadora tomó muestras en los puntos identificados como POD (pozas de oxidación, aguas servidas procedentes de zona norte) y M-21 (aguas servidas procedentes de zona sur), cuyas aguas son dispuestas para riego de jardines y áreas forestadas (fojas 52).

El resultado de monitoreo de los puntos POD y M-21 se sustenta en el Informe de Ensayo Nº 41743 (fojas 358-359), expedido por el Laboratorio Corplab Perú S.A.C., que indica lo siguiente:

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
POD (Poza de Oxidación)	Cu (Disuelto)	1 mg/L	1.119	0.119
M-21	STS	50	208.2	158.2

Los valores obtenidos para los parámetros cobre (Cu) disuelto y STS, sobrepasan los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, las aguas residuales domésticas de SMCV constituyen efluentes líquidos minero-metalúrgicos por ser flujos descargados al ambiente provenientes de campamentos propios.

Respecto al descargo según el cual las aguas son recirculadas y tienen vertimiento cero, cabe señalar que el informe de fiscalización, en la parte de conclusiones sobre el manejo de efluentes líquidos minero metalúrgicos (fojas 52), señala textualmente lo siguiente: *"Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. tiene como efluente, solo las aguas residuales domésticas, cuya captación y conducción es mediante entubado de las diferentes áreas y su tratamiento es mediante 3 sistemas: Poza de oxidación, Tanque Imhoff y Poza de Tratamiento. La disposición final de esta agua es para riego de jardines y menores áreas forestadas; donde una parte se evapora y otra porción se infiltra"*.

Conforme se puede advertir, durante la fiscalización se distinguieron dos tipos de efluentes minero metalúrgicos: los efluentes provenientes de las aguas de sus operaciones metalúrgicas, que se recirculan; y los efluentes que provienen de las aguas residuales domésticas, dispuestas para regado de áreas verdes.

En relación a la invocación del artículo 7º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, corresponde señalar que el mismo establece la obligación de los titulares mineros de establecer en el EIA y/o PAMA un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados; mas no limita a la autoridad minera a efectuar muestreos únicamente a efluentes autorizados, ni excluye la facultad de sancionar el incumplimiento de los LMP, toda vez que, de acuerdo al artículo 5° del RPAAMM, el titular minero se encuentra impedido de realizar descargas al medio ambiente que superen los LMP.

Asimismo, en virtud del artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 157-99-EM-DGM, se faculta a la Fiscalizadora para verificar mediante monitoreo las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos referidos, como es el caso de los puntos POD y M-21.

Respecto a que el informe de fiscalización no señala las infracciones del documento de inicio de procedimiento administrativo sancionador, se debe establecer que de acuerdo al artículo 171° numeral 171.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente procedimiento por mandato de la

Quinta Disposición Complementaria y Final de la citada ley, los dictámenes o informes, como es el caso del emitido por la Fiscalizadora, no son vinculantes, pudiendo apartarse de los mismos la primera instancia al momento de resolver; siendo la única información que condiciona la evaluación técnica de las pruebas recolectadas en campo por la Fiscalizadora[1].

Ello es así en razón a la calidad de medio probatorio del informe de la Fiscalizadora y sus anexos, siendo de responsabilidad de la autoridad administrativa efectuar la valoración de los mismos para la motivación del acto administrativo que resuelva el procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la gravedad de la infracción, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permisible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

El artículo 2° del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no requiere ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan[2].

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

GERENCIA LEGAL

Osinergmin GERENCIA GENERAL

[1] Criterio considerado en la Resolución del Consejo Directivo N° 200-2008-OS/CD del 6 de marzo de 2008.
[2] Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. *"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 01 JUL. 2010

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM.
Por lo expuesto, corresponde mantener las infracciones imputadas.

3.3 Conforme lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se ha verificado la comisión de dos (2) infracciones graves a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT (50 UIT por cada infracción), vigentes a la fecha de pago.

3.4 Asimismo, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo detallado en el numeral 3.1 de la presente resolución.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A**. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de dos (2) infracciones graves a la normativa ambiental vigente.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador con relación a la imputación señalada en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

ABOGADO
GERENCIA LEGAL